

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ZINKO SMART SERVICES, S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato de servicios de organización de actividades complementarias para las familias y personas mayores del distrito Retiro*”, licitado por ese Distrito, número de expediente 300/2025/03882, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 29 de marzo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, el día 30 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 241.247,82 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores. Entre ellos, no se

encuentra la recurrente.

Segundo. - El 20 de abril de 2026, ZINKO SMART SERVICES, S.L., presenta ante el Registro General de la Administración General del Estado, recurso especial en materia de contratación dirigido al órgano de contratación, que es remitido posteriormente a este Tribunal el 4 de mayo de 2026.

En dicho recurso solicita que se anulen los pliegos y subsidiariamente que se modifique la contradicción existente entre el personal a subrogar y la configuración del personal exigido en los pliegos para prestar el servicio.

El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 094/2026, de 11 de mayo, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Es preciso realizar un análisis sobre la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, toda vez que no ha presentado oferta a la presente licitación.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación, incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada, en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

En consecuencia, la legitimación de la recurrente, en estos supuestos, debe analizarse caso por caso.

En el presente supuesto, la recurrente fundamenta su recurso en que, a su juicio, la configuración del contrato es contradictoria porque impone simultáneamente la subrogación obligatoria de dos trabajadores con jornadas parciales y el Pliego de

Prescripciones Técnicas establece expresamente que el servicio debe prestarse mediante un único profesional a jornada completa. Alega la recurrente al respecto, que ello supone que los licitadores tengan que asumir unos costes de subrogación de personal, así como unos costes de un trabajador a jornada completa, sin que exista una adecuación del presupuesto base de licitación a esta realidad.

A la vista de las alegaciones realizadas por la recurrente, y en atención a la doctrina expuesta anteriormente, para considerar legitimado al recurrente que impugna los pliegos, pero que posteriormente no presenta oferta, solo admitiremos la legitimación para impugnar aquellas cuestiones que efectivamente le han impedido presentado una oferta viable y justificada, en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

En este sentido, destacar que la recurrente no hace la más mínima referencia a la legitimación que ostenta para interponer el presente recurso especial en materia de contratación. Además, de los motivos de impugnación, no se desprende que la configuración de los pliegos le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad con el resto de licitadores. En el mismo sentido se pronuncia el órgano de contratación.

Como ya hemos señalado, sólo están legitimados para recurrir los pliegos quienes han presentado oferta en la licitación después de interponer el recurso o bien, que, teniendo interés en participar en la licitación, no hayan podido presentar oferta porque los pliegos le impiden presentar ésta. Corresponde, por tanto, al recurrente, alegar de forma expresa y explicar cuáles son las cláusulas impeditivas para la presentación de su oferta, en qué medida le impiden concurrir, y cómo la anulación o modificación del pliego le permitiría participar en la licitación.

En el caso que nos ocupa, pese a haber recogido sus motivos de impugnación de los pliegos, la recurrente no presentó oferta, y no explica en su recurso, ni acredita, en qué medida las cláusulas impugnadas del pliego le han impedido hacerlo.

Lo anterior, no permite a este Tribunal apreciar una afectación real o potencial en la

esfera jurídica de la recurrente. El recurso se convierte, de este modo, en una defensa de la legalidad, carente del interés legítimo cualificado exigido por el artículo 48 LCSP. Y es que, a juicio de este Tribunal, la mera articulación de motivos de impugnación no supe la ausencia de alegación de interés legítimo, por lo que no se dan en la persona de la recurrente, los presupuestos señalados para reconocerle la legitimación para interponer recurso contra los pliegos de la licitación.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 55.b de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ZINKO SMAT SERVICES, S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Contrato de servicios de organización de actividades complementarias para las familias y personas mayores del distrito Retiro*”, licitado por ese Distrito, número de expediente 300/2025/03882, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 094/2026, de 11 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL